Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6554/2023**

SUJETO OBLIGADO: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

COMISIONADO PONENTE: **Marina Alicia San Martín Rebolloso.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6554/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Formatos de diversos trámites.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporciono un vínculo electrónico para la consulta de la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por entrega de la información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá pronunciarse respecto de los formatos que no se localizan en el vínculo proporcionado.

PALABRAS CLAVE

Formato, trámite, ventanilla única, incompleto.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6554/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6554/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074723001684**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

> "solicitamos los formatos de constancia de alineamiento y numero oficial, constancia de publicitación vecinal, registro de manifestación de construcción tipo a, b y c, licencia de construcción especial, constancia de seguridad estructural, visto bueno de seguridad y operación, licencia de fusión, subdivisión y relotificación de predios, copias certificadas de expedientes que obran en los archivos, registro de obra ejecutada, aviso de obras menores que no necesiten licencia. aviso de terminación de obra. toda esta información la tienen las ventanillas únicas de trámites y es totalmente pública…" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número LMC/DGODU/2935/2023, de fecha seis de octubre del año en curso, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

> "…

> Al respecto, me permito informarle que esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no genera esa información y conforme al manual no le compete, por lo que se le sugiere canalizarla a la Coordinación de Ventanilla Única
> …." (sic).

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número LMC/DGJG/CVU/0705/2023, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, el cual señala lo siguiente:

> " …
> En atención a la solicitud de Información Pública con número de Folio de Solicitud 092074723001684 le comunico lo siguiente:
>
> Se hace del conocimiento que, conforme a lo solicitado por el ciudadano, se hace mención de la liga electrónica a las diversas solicitudes que se pueden presentar a través de Ventanilla Única, siendo este el siguiente: https://mcontreras.gob.mx/vut-ventanilla-unica-de-tramites/
> …" sic.

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "El ente público no proporciona la información solicitada y la cual consta en sus archivos, envia un link en el cual no vienen los documentos solicitados." (Sic)

IV. Turno. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6554/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6554/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número LMC/DGODU/3461/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual hace del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante en la misma reitera los términos de su respuesta inicial.

> “En referencia a su oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/1497/2023, donde remite copia simple de la resolución de fecha 24 de octubre de 2023, recaída al recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.6554/2023 en relación con la solicitud de información pública con número de folio 092074723001684, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y recibido en esa Unidad de Transparencia el doce de noviembre del presente año, y por lo cual requiere a este Ente "manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos" , respecto a la siguiente manifestación.
>
> El ente no proporciona la información solicitada y la cual consta en sus archivos. envía un link en el cual no vienen los documentos solicitados. (Sic)...
>
> Sobre el particular le informo que, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no genera esa información y conforme al manual no le compete, ya que Ventanilla Única es área encargada de dichos formatos…” SIC.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número LMC/DGMSIVAS/8N71498/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Magdalena Contreras, el cual señala lo siguiente:

   "…
   A través del presente documento, me permito remitirle a usted, copia siempre del acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2023, recaído al recurso de revisión INFOCDMX.R.IP.6554/2023, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 092074723001684, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibido en esta Unidad de Transparencia, requiere a este "manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos", respecto a la siguiente manifestación:

   *El ente público no proporciona la información solicitada y la cual consta en sus archivos, envia un link en el cual no vienen los documentos solicitados" (sic)

   Para efecto de documentar la solicita antes descrita, me permito anexar en copia simple la resolución del recurso de revisión al rubro citado, constante de 2 FOJAS En consecuencia, solicito a más tardar que el día 16 de noviembre de 2023, envíe a esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, la respuesta complementaria correspondiente}
   …" sic.

b) Oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/1497/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Magdalena Contreras, el cual señala lo siguiente:

   "…
   A través del presente documento, me permito remitirle a usted, copia siempre del acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2023, recaído al recurso de revisión INFOCDMX. RR.IP.6554/2023, en relación con la solicitud de información pública

con número de folio 092074723001684, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibido en esta Unidad de Transparencia, requiere a este "manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos", respecto a la siguiente manifestación:

"'El ente público no proporciona la información solicitada y la cual consta en sus archivos, envia un link en el cual no vienen los documentos solicitados" (sic)

Para efecto de documentar la solicitud antes descrita, me permito anexar en copia simple la resolución del recurso de revisión al rubro citado, constante de 2 FOJAS. En consecuencia, solicito a más tardar que el día 16 de noviembre de 2023, envíe a esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, la respuesta complementaria correspondiente.
…" sic.

c) Oficio número LMC/DGJG/CVU/0781/2023, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, el cual señala lo siguiente:

"…
En atención al recurso de revisión INFOCDMX.R.IP.6554/2023 respecto a la solicitud de Información Pública con número de Folio de Solicitud 092074723001684 le comunico lo siguiente:

Se hace del conocimiento que, conforme a lo solicitado por el ciudadano, se hace mención de la liga electrónica a las diversas solicitudes que se pueden presentar a través de Ventanilla Única, siendo este el siguiente: https://mcontreras.gob.mx/vut-ventanilla-unica-de-tramites/ por lo que se deberá ingresar correctamente la dirección mencionada.
…" sic.

VII. Cierre. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

> Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- **I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En este caso, no se formuló prevención.
- **V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente.
- **II.** En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- **III.** En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Alcaldía la Magdalena Contreras.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

El particular requirió los formatos de:

a) constancia de alineamiento y numero oficial,

b) constancia de publicitación vecinal, registro de manifestación de construcción tipo a, b y c,

c) licencia de construcción especial,

d) constancia de seguridad estructural,

e) visto bueno de seguridad y operación,

f) licencia de fusión, subdivisión y relotificación de predios,

g) copias certificadas de expedientes que obran en los archivos,

h) registro de obra ejecutada,

i) aviso de obras menores que no necesiten licencia

j) aviso de terminación de obra.

En **respuesta**, el sujeto obligado proporcionó un vinculo electrónico señalando que a través de este podría obtener la información requerida.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso su recurso de revisión, en el que se advierte que se **agravió** por la entrega de la información incompleta, conforme a lo siguiente:

> *"*El ente público no proporciona la información solicitada y la cual consta en sus archivos, envia un link en el cual no vienen los documentos solicitados.*" (Sic)*

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, a través de los cuales reitera la información de su respuesta primigenia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y**

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Coordinación de la Ventanilla Única,** la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado en respuesta proporciono el vínculo https://mcontresras.gob.mx/vut-ventanilla-unica-de-tramites/ .

Debido a lo anterior, esté Instituto procedió a realizar un ejercicio de consulta de la información, localizando lo siguiente:

a) constancia de alineamiento y numero oficial,

b) constancia de publicitación vecinal, registro de manifestación de construcción tipo a, b y c, aviso de terminación de obra.

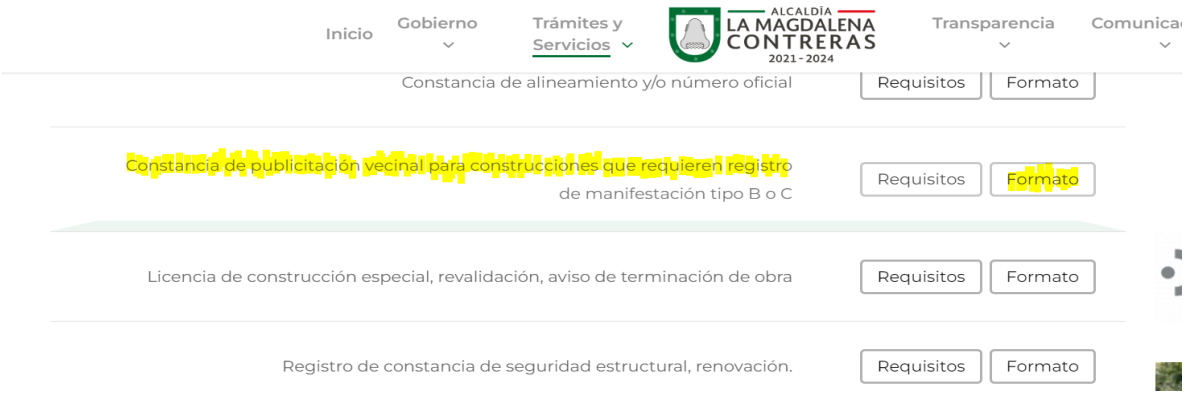

Al respecto se pueden observar formatos referentes a "Constancia de publicitación vecinal para construcciones que requieren de registro de manifestación tipo b o c", <u>sin que el sujeto obligado</u> haya realizado pronunciamiento respecto de la existencia de algún formato de constancia de publicitación vecinal de construcciones con registro de manifestación "a", como fue requerido.

c) <u>licencia de construcción especial,</u>

d) <u>constancia de seguridad estructural,</u>

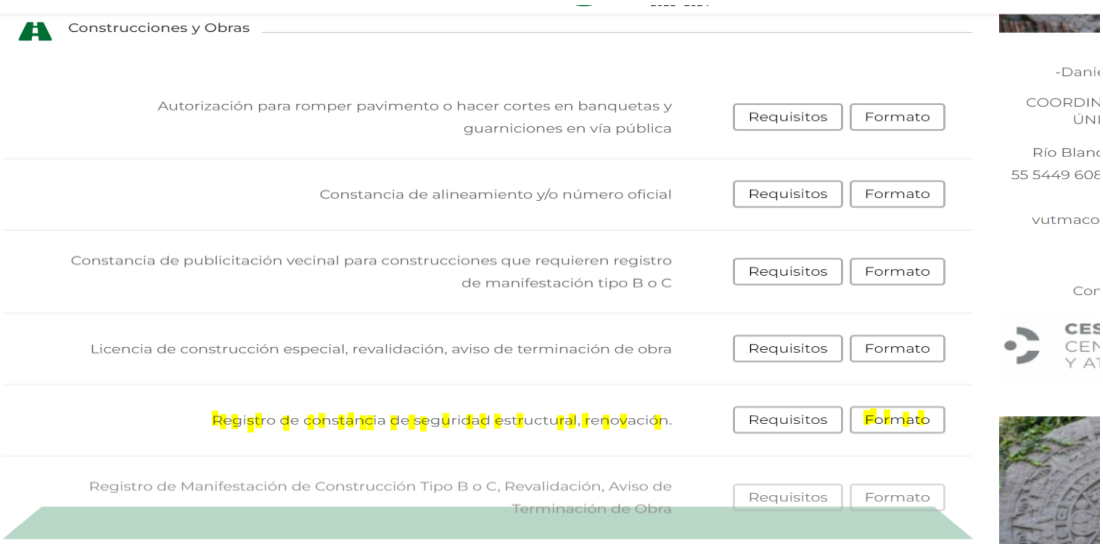

e) <u>visto bueno de seguridad y operación,</u>

f) <u>licencia de fusión, subdivisión y relotificación de predios,</u>

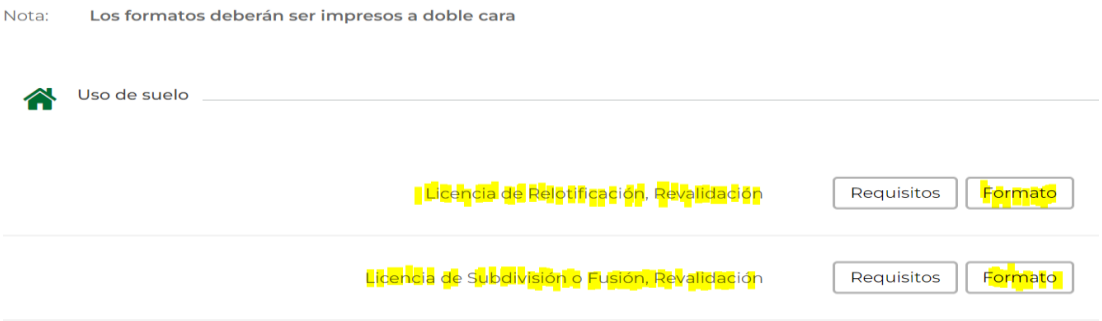

g) <u>copias certificadas de expedientes que obran en los archivos,</u>

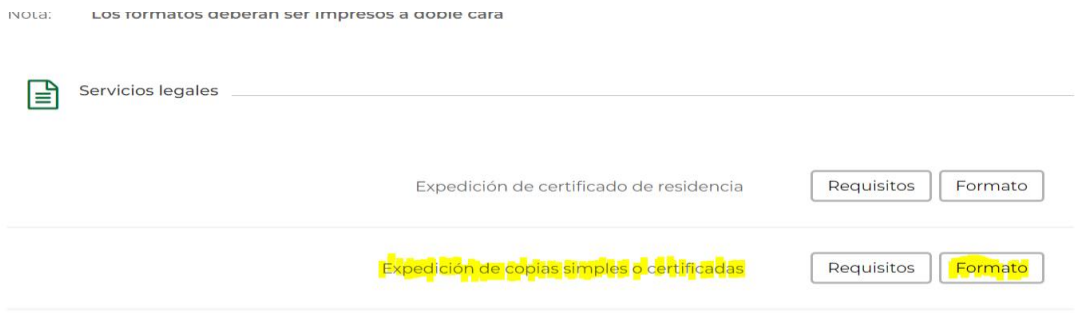

h) <u>registro de obra ejecutada,</u>

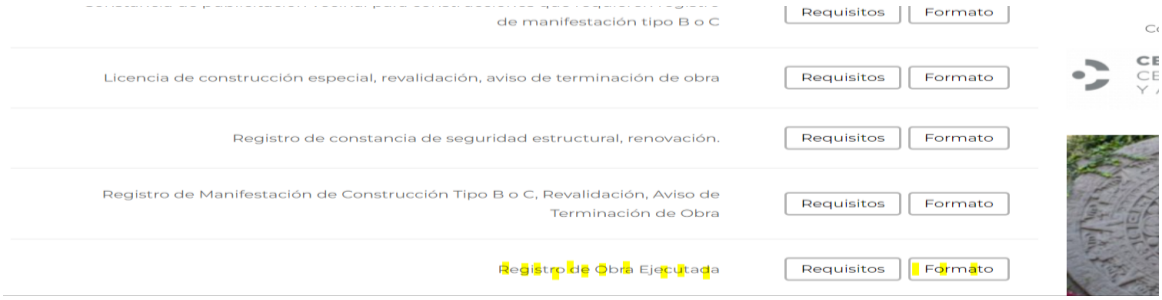

i) **aviso de obras menores que no necesiten licencia**

En el vínculo proporcionado **NO** se identifica formato referente a lo requerido.

Bajo esta tesitura, se estima que el sujeto obligado si bien proporciono un vínculo en donde efectivamente se pueden localizar diversos formatos, en el mismo no se encuentran la totalidad de los que fueron requeridos por la persona ahora recurrente.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado **no** cumple con dichos principios.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultaron competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva, y se pronuncie respecto de los formatos que no fueron localizados a través de vínculo proporcionado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.